



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 007 2014 00334 01 ACUMULADO CON 19001
33 33 008 2014 00478**

Demandante: **YOLANDA MESA MOSQUERA Y OTROS / YAMILETH
LARGO MESA Y OTROS**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – FUERZA AÉREA
COLOMBIANA**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Auto S.- 194

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación parcial adhesiva presentada por la parte demandante, en contra de la sentencia en contra de la sentencia No. 250 proferida el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, la cual fuese adicionada con sentencia complementaria No. 262 del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Antecedentes

Mediante auto de fecha doce (12) de noviembre de 2020, esta Corporación admitió el recurso de apelación incoado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA** en contra de la sentencia de primera instancia y su complementaria, providencia notificada por estados el día trece (13) de noviembre de 2020

Por su parte, el apoderado de la parte demandante mediante escrito remitido vía correo electrónico, fechado dieciocho (18) de noviembre de 2020, interpuso recurso de apelación adhesiva en contra de la parte resolutive de la sentencia No. 250 proferida el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y su complementaria No. 262 del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

2.2. La Apelación Adhesiva

Resulta indispensable advertir que el recurso de apelación adhesiva no se encuentra regulado en el CPACA, por ende, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 *ibídem*¹, se deben adoptar los preceptos normativos previstos en el

¹ Art. 306.- En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Expediente: 19001 33 31 007 2014 00334 01
Demandante: YOLANDA MESA MOSQUERA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Código General del Proceso, en dicho aspecto no regulado, así, se encuentra que el parágrafo del artículo 322 del estatuto procesal general señala:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, **o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia.** El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal".

El H Consejo de Estado, en relación con la figura de la apelación adhesiva, ha señalado lo siguiente:²

"(...) De este precepto se deriva que la apelación adhesiva (i) constituye un mecanismo excepcional para que la parte que no apeló oportunamente el fallo se sume al recurso interpuesto por su contraparte en lo que la providencia le fuere desfavorable; (ii) supone la presentación de un escrito de adhesión ante el juez que profirió el fallo o ante su superior; (iii) tiene una exigencia de oportunidad, pues el escrito en comento deberá radicarse antes de que quede ejecutoriado el auto que admite la apelación del fallo impugnado; y que además, por virtud de la remisión al numeral 3º del artículo 322 del CGP, (iv) implica un deber de motivación breve y precisa de las razones de inconformidad con la decisión impugnada, so pena de que sea declarado desierto por el ad quem. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que según lo previsto por el inciso 2º del artículo 328 CGP la adhesión de una parte al recurso interpuesto por su contraparte tiene como efecto ampliar la competencia del fallador de segunda instancia, que en virtud de tal adhesión queda habilitado para decidir el asunto "sin limitaciones". En caso contrario aplican las restricciones a su competencia fijadas por el mismo artículo 328, que le impone pronunciarse "solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante" (art. 328 inc. 1º CGP) y le impide "hacer más desfavorable la situación del apelante único" (art. 328 inc. 4º CGP).

En este contexto la doctrina ha resaltado que en virtud de esta figura "se ha consagrado un instrumento legal para restar eficacia al sistema de la reformatio in pejus"; o que se trata de un mecanismo que busca "atenuar los efectos de la reformatio in pejus" (...)

Esto quiere decir, que la finalidad de la apelación adhesiva dentro de los procedimientos judiciales, en este caso el de la jurisdicción contenciosa administrativa, dinamiza la actividad procesal de las partes y garantiza la tutela jurisdiccional efectiva, es por ello que resulta procedente para las partes hacer uso de dicho recurso.

2.3. Caso concreto

Ahora bien, aterrizando al asunto de la referencia, una vez comprobada la procedibilidad y la temporalidad del recurso de apelación adhesiva, se tiene que la providencia que admitió el recurso incoado por las entidades demandadas fue notificado por estados el trece (13) de noviembre de 2020, es decir, dicha

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D.C., 7 de mayo de 2015. Radicación Número: 85001-23-33-000-2014-00216-01(Ac). Actor: Jeiner Noel Zorro Bohórquez y otros.

Expediente: 19001 33 31 007 2014 00334 01
Demandante: YOLANDA MESA MOSQUERA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACION DIRECTA

providencia cobraría ejecutoria para el día dieciocho (18) del mismo mes y año, atendiendo las previsiones del inciso final del artículo 302 del C.G.P.

Según lo anterior, y comprobado que el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante se radicó el día dieciocho (18) de noviembre de 2020, el mismo fue presentado en la oportunidad legalmente prevista, y resulta procedente en cumplimiento de los requisitos definidos en el artículo 322 del C.G.P.

En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 250 proferida el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y su complementaria No. 262 del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

En firme lo anterior, devuélvase el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CACERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aebbf2dcaeaaf3fe6695e0472a1817a54c7a4357fce40ba38c6372adfb2d94c7

Documento generado en 17/06/2021 02:36:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 31 005 2015 00494 02**
Demandante: **NESTOR ALBERTO LOPEZ**
Demandado: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Auto S. - 193

Pasa a Despacho el presente asunto para para resolver el recurso de apelación contra la Sentencia No. 015 del 8 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

No obstante, revisado el curso del proceso abonado, se encuentra que conoció del mismo con antelación, de manera primigenia, el Magistrado DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO con providencia del 6 de junio de 2019.¹

Por lo anterior, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970:

“ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

- 1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.*
- 2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.*
- 3. **Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.***
- 4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto”. (Se Destaca)*

En razón de lo descrito, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para su sustanciación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR el expediente radicado en esta Corporación bajo el No. **19001 33 31 005 2015 00494 02** al Despacho del H. Magistrado DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría Común háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

¹ Folios 9-12 del Expediente de segunda instancia – Resuelve recurso de apelación contra auto que rechazó demanda.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f5ebbb16a4eb5a1e595e05b3b92184925543947bd5e25c2fd71a7c67d2c2592

Documento generado en 17/06/2021 02:36:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 31 005 2016 00013 02
Demandante: TOMAS GERARDO FRANCO
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto S. - 192

Pasa a Despacho el presente asunto para para resolver el recurso de apelación contra la Sentencia No. 016 del 9 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

No obstante, revisado el curso del proceso abonado, se encuentra que conoció del mismo con antelación, de manera primigenia, el Magistrado NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ con providencia del 7 de diciembre de 2018.¹

Por lo anterior, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970:

“ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

- 1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.*
- 2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.*
- 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.*
- 4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto”. (Se Destaca)*

En razón de lo descrito, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para su sustanciación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR el expediente radicado en esta Corporación bajo el No. **19001 33 31 005 2016 00013 02** al Despacho del H. Magistrado NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, conforme con lo establecido por el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría Común háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

¹ Folios 3-6 del Expediente de segunda instancia – Resuelve recurso de apelación contra auto que rechazó demanda.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28c2f91252d0ae623f1126006c4dc431517108039e628791a4ac4e08638ee034

Documento generado en 17/06/2021 02:36:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 33 004 2015 00027 01

Demandante: RICARTE MOSQUERA NAVIA Y OTROS

**Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION –
RAMA JUDICIAL**

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto S.- 197

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para considerar la admisión del recurso de apelación frente a la sentencia No. 112 del 20 de agosto de 2020, advierto que el proceso abonado se encuentra en la situación fáctica determinada en el Acuerdo No. CSJCAUA18-110 del 14 de septiembre de 2018, en el entendido que el mencionado fallo fue proferido por mi cónyuge, quien se desempeña como Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Popayán.

En esa medida, y teniendo en cuenta que el Acuerdo en mención autorizó mi exclusión en el Sistema de Administración Judicial de Reparto de los procesos procedentes del Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Popayán mientras subsista la causal de impedimento establecida en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la remisión del asunto de la referencia a la Oficina Judicial de Reparto para que, en cumplimiento de las disposiciones advertidas, proceda a efectuar el reparto correspondiente entre los demás Magistrados de ésta Corporación.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR por Secretaría, el presente asunto a la Oficina Judicial de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán para que, atendiendo las previsiones del Acuerdo No. CSJCAUA18-110 del 14 de septiembre de 2018, proceda a efectuar el reparto del asunto de la referencia entre los demás Magistrados de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb59ff6728de27ca2b8883ac5ee0441cae382b6a27aa089dbf8ae9509ac150db

Documento generado en 17/06/2021 02:36:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

**Expediente: 19001 33 33 004 2016 00139 01 ACUMULADO CON
19001 33 33 009 2016 00163 00**

Demandante: BABINTON ALEXIS SINISTERRA VALLECILLA Y OTROS

Demandado: INPEC

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto S.- 198

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para considerar la admisión del recurso de apelación frente a la sentencia No. 140 del 14 de octubre de 2020, advierto que el proceso abonado se encuentra en la situación fáctica determinada en el Acuerdo No. CSJCAUA18-110 del 14 de septiembre de 2018, en el entendido que el mencionado fallo fue proferido por mi cónyuge, quien se desempeña como Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Popayán.

En esa medida, y teniendo en cuenta que el Acuerdo en mención autorizó mi exclusión en el Sistema de Administración Judicial de Reparto de los procesos procedentes del Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Popayán mientras subsista la causal de impedimento establecida en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la remisión del asunto de la referencia a la Oficina Judicial de Reparto para que, en cumplimiento de las disposiciones advertidas, proceda a efectuar el reparto correspondiente entre los demás Magistrados de ésta Corporación.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR por Secretaría, el presente asunto a la Oficina Judicial de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán para que, atendiendo las previsiones del Acuerdo No. CSJCAUA18-110 del 14 de septiembre de 2018, proceda a efectuar el reparto del asunto de la referencia entre los demás Magistrados de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66af4e0e6583859cce0b6e12d94b9516bf80936cdec79bae49ee14a80af04467

Documento generado en 17/06/2021 02:36:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 009 2017 00268 02
Demandante: ANNY GISEL GÓMEZ CORDOBA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – MOVILIDAD FUTURA S.A.S.
Medio de control: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 195

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación, interpuesto por el MUNICIPIO DE POPAYÁN y MOVILIDAD FUTURA S.A.S., en contra de la sentencia No. 152 del 27 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

Teniendo en cuenta que dicha providencia fue notificada el 2 de diciembre de 2020¹, y el recurso de apelación se interpuso dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 322 C.G.P. concordado con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE POPAYÁN y MOVILIDAD FUTURA S.A.S., en contra de la sentencia No. 152 del 27 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Se previene a las partes que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, podrán pedir la práctica de pruebas, las cuales se someterán a lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹Folio 413 del Cuaderno Principal No. 3

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9edcd2d6ceb4fe11ae5582850830b79431909deb277e093e85cc138aa1ece8d

Documento generado en 17/06/2021 02:36:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 007 2018 00100 01
Demandante: ANGIE MARCELA ORDOÑEZ MUÑOZ
Demandado: MUNICIPIO DE ROSAS
Medio de control: EJECUTIVO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 196

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia No. 211 proferida el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Teniendo en cuenta que dicha providencia fue notificada conforme a lo dispuesto artículo 295 de la Ley 1564 de 2012 y el recurso de apelación se interpuso dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 322 ibídem, por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia No. 211 proferida el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Se previene a las partes que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, podrán pedir la práctica de pruebas, las cuales se someterán a lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f608113d78f90b34d2e6824b08af41921a6aa8618601779eb4561ad5287111c

Documento generado en 17/06/2021 02:36:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2019 00348 00
Actor: APOLINAR ANGULO CELORIO
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No 327

Rechaza demanda

Mediante Auto de Sustanciación N° 071 del 5 de marzo de 2020¹, se ordenó la corrección de la demanda, señalando las siguientes deficiencias: enunciar de manera clara y precisa las pretensiones, redactar de manera clara los hechos y desarrollar el concepto de violación.

El apoderado de la parte actora, el **7 de diciembre de 2020** remitió al correo electrónico de la Secretaría General, las correcciones de la demanda, las cuales se encuentran por fuera del término legal, como a continuación se expondrá:

El auto que ordenó las correcciones ya referidas, se notificó por estado 040 del **6 de marzo de 2020**², por lo que el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA, correría entre el lunes 9 de marzo hasta el viernes 20, de ese mismo mes y año.

Como quiera que el 16 de marzo, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales³ a partir de esa fecha, tan solo alcanzó a transcurrir cinco días del término legal, en virtud de tal decisión, quedando pendiente la mitad del término para que se adelantara la corrección ordenada.

Solo hasta el 1 de julio de 2020⁴ se produjo la reactivación de los términos judiciales, por orden del Consejo Superior de la Judicatura. En ese orden de ideas, los cinco (5) días que aún le restaban a la parte actora para allegar las correcciones, transcurrieron entre el **miércoles 1 y el martes 7 de julio de 2020**.

Siendo así, al 7 de diciembre de 2020 ya habían transcurrido cinco (5) meses para efectuar las correcciones ordenadas, carga que era de la parte demandante y al no cumplirla, no puede darse vía al trámite de la demanda incoada; por lo que la

¹ Folios 52-53 C. principal

² Folio 54

³ Mediante Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020

⁴ Mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020

Expediente: 19001 2333004 2019 00348 00
Actor: APOLINAR ANGULO CELORIO
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

consecuencia legal de dicha omisión es el rechazo de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haberse efectuado la corrección ordenada dentro del término legal señalado para el efecto.


SEGUNDO: Ordenar la entrega de los documentos, sin necesidad de desglose. Archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


JAIRO RESTREPO CÁCERES


CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ